



RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 262 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima,

25 AGO. 2017

**VISTOS:**

Informe de Evaluación de Denuncia N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL; y, el Informe de Precalificación N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST recoge como antecedentes:

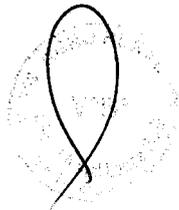
1. *Se le imputa a los investigados tener presunta responsabilidad por el fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza.*



2. Mediante Informe de Evaluación de Denuncia N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL, del 19 de setiembre de 2016, el Órgano de Control Interno – OCI indica que se ha identificado la siguiente irregularidad:

*“Durante el ejercicio fiscal 2015 2015, la Dirección Zonal de Lima propició la contratación del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, bajo las siguientes condiciones:*

Requerimiento	Descripción del servicio	Orden de servicio	Importe
Nota Informativa N° 063-2015-MINAGRI-AGRORURAL/DO/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración de libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra</li> <li>- Revisión de rendiciones</li> <li>- Elaboración de manifiestos de caja, rendiciones de fondos de pagos en efectivo</li> <li>- Revisión de expedientes de procesos logísticos</li> <li>- Revisión de implementación de recomendaciones</li> </ul>	309	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 110-2015-MINAGRI-AGRORURAL/DO/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración del libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra</li> <li>- Revisión de rendiciones</li> <li>- Elaboración de manifiestos de caja, rendiciones de fondos de pagos en efectivo</li> <li>- Revisión de expedientes de procesos logísticos</li> <li>- Revisión de implementación de recomendaciones</li> </ul>	852	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 212-2015-MINAGRI-AGRORURAL/DO/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración del libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra</li> <li>- Revisión de rendiciones</li> <li>- Elaboración de manifiestos de caja, rendiciones de fondos de pagos en efectivo</li> <li>- Revisión de expedientes de procesos logísticos</li> <li>- Revisión de implementación de recomendaciones</li> </ul>	1470	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 257-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisión de rendiciones de Zonal Lima y Agencias Zonales</li> <li>- Revisión de expedientes logísticos</li> <li>- Validación de comprobantes de pago y/o órdenes de servicio</li> <li>- Control de los informes de implementación de recomendaciones</li> <li>- Elaboración de informes y notas informativas</li> <li>- Control de vales de consumo de combustible</li> </ul>	1587	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 257-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Control previo de expedientes</li> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración del libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra y/o órdenes de servicio</li> </ul>	2314	S/. 3 000,00



Requerimiento	Descripción del servicio	Orden de servicio	Importe
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración de rendiciones</li> <li>- Otras actividades administrativas que se le designe</li> </ul>		
Nota Informativa N° 416-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisión de rendiciones de Zonal Lima y Agencias Zonales</li> <li>- Revisión de expedientes logísticos</li> <li>- Validación de comprobantes de pago y/o órdenes de servicio</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra y/o órdenes de servicio</li> <li>- Control de los informes de implementación de recomendaciones</li> <li>- Elaboración de informes y notas informativas</li> <li>- Control de vales de consumo de combustible</li> </ul>	3898	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 416-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisión de rendiciones de Zonal Lima y Agencias Zonales</li> <li>- Revisión de expedientes logísticos</li> <li>- Validación de comprobantes de pago y/o órdenes de servicio</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra y/o órdenes de servicio</li> <li>- Control de los informes de implementación de recomendaciones</li> <li>- Elaboración de informes y notas informativas</li> <li>- Control de vales de consumo de combustible</li> </ul>	4510	S/. 3 000,00
Fuente: Nota Informativa N° 112-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-OA-UAP		Total	S/. 21 000,00

Sobre el particular, se aprecia que la Dirección Zonal Lima generó múltiples requerimientos referidos a la descripción de un mismo servicio, advirtiéndose igualmente que estos pedidos no fueron consolidados por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, ni la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, situación que generó la materialización de contrataciones menores a tres Unidades Impositivas tributarias (UIT) – S/. 11,550.00 -, pese a que se trató de un mismo objeto contractual”.

3. Que, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017<sup>1</sup>, dispone que está prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, así como que “El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo”.
4. Asimismo, según el literal h) del numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que dicha norma no es de aplicación para “Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”.

<sup>1</sup> Vigente al momento de la contratación del servicio.

5. Al respecto, tal como se indica en la OPINIÓN N° 107-2014/DTN de la Dirección Normativa del OSCE "en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección o no aplicar la normativa de contrataciones del Estado".
6. En este contexto, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida la contratación de un mismo bien, servicio u obra para efectuar contrataciones mediante varios procesos menores en lugar de uno mayor o evadir la aplicación de la Ley dando lugar a contrataciones iguales o menores a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT).
7. En el presente caso se advierte de la revisión de los actuados que efectivamente las ordenes de servicios N° 309, 862, 1470, 1587, 2314, 3898 y 4510 se tratan de un mismo servicio y que el monto total de contratación de las mismas supera las 3 UIT; razón por la cual, para contar con el servicio requerido por el área usuaria, debió contratarse conforme a los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Dado que conforme al artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado se tiene que el responsable por el fraccionamiento de una contratación es el órgano encargado de las contrataciones, en consecuencia se desprende de las citadas ordenes de servicios que los servidores que intervinieron durante la contratación que se cuestiona - como miembros de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio - son Marina Esther Jorge Estares, María Regina Gómez Cervantes, Gregorio Ángel Martell Vargas y Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, tal como se detalla a continuación:

ORDEN DE SERVICIO N°	ELABORADO POR	ORDENACIÓN DEL SERVICIO
309	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
862	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
1470	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
1587	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
2314	Marina Jorge Estares	Gregorio Ángel Martell Vargas (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)



3898	Marina Jorge Estares	Carlos D. Salinas Mogollón (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
4510	Marina Jorge Estares	Carlos D. Salinas Mogollón (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)

9. En este sentido, de manera preliminar se puede concluir que el fraccionamiento es responsabilidad tanto de la servidora Marina Esther Jorge Estares, al elaborar las ordenes de servicios, como de los Sub directores de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio al autorizarlas, en la medida que debieron evaluar si los requerimientos del área usuaria resultaban esencialmente similares de acuerdo a sus particularidades y por ende que sean convocados como un único proceso de selección a efectos de evitar un fraccionamiento; para lo cual debe precisarse que tal evaluación puede practicarse en la programación inicial para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) y también con posterioridad a dicho momento conforme se produzca la recepción de requerimientos no programados por las áreas usuarias de la Entidad.
10. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores investigados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

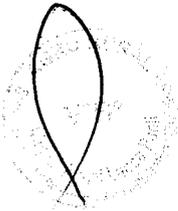
I.El artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017.

II.Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable a los servidores al estar vigente durante todo el periodo de sus vínculos laborales):



“Artículo 42°. - Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.
- b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”.



11. Al respecto, importa precisar que **la vulneración de cualquiera de las normas antes mencionadas consiste en el incumplimiento negligente de las funciones de los servidores**, lo cual conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 es una falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, esta Oficina de Administración, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados presuntamente habrían transgredido la normativa descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta "la negligencia en el desempeño de las funciones"

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Instaurar** Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **Marina Esther Jorge Estares**, en su condición de ex "Técnico Logístico" de la "Unidad de Abastecimiento y Patrimonio" de la Sede Central, **María Regina Gómez Cervantes**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", **Gregorio Ángel Martell Vargas**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio" y **Carlos Dagoberto Salinas Mogollón**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", toda vez que como miembros de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio son presuntamente responsables por el fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, vulnerándose el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017 y los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA, configurándose por ello la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

**Artículo 2°.- Precisar** que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores descritos en el artículo precedente, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones**; y, de confirmarse la sanción, ésta deberá ser inscrita en el registro correspondiente, de conformidad al artículo 98° de la Ley N°30057. Asimismo, la facultad de sancionar y oficializar la sanción correspondería al jefe de Recursos Humanos de AGRO RURAL, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057.

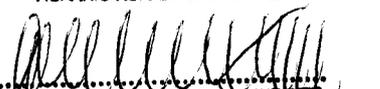
**Artículo 3°.- Disponer** que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

**Artículo 4°.- Otorgar** a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de los descargos que considere pertinentes.

**Artículo 5°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL AGRO RURAL

  
.....  
C. P. GROMWELL ARTEMIO ALVA INCAUTE  
Director de la Oficina de Administración



**INFORME N° 168 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST**

**A :** SR. CROMWEL ARTEMIO ALVA INFANTE.  
Director de la Oficina de Administración

**ASUNTO :** Deslinde de responsabilidades por el fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza.

**FECHA :** 19 AGO 2017

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle el Informe de Precalificación N° 039-2017 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST y el proyecto de Resolución Directoral que instaura procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Marina Esther Jorge Estares**, en su condición de ex "Técnico Logístico" de la "Unidad de Abastecimiento y Patrimonio" de la Sede Central, **María Regina Gómez Cervantes**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", **Gregorio Ángel Martell Vargas**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio" y **Carlos Dagoberto Salinas Mogollón**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", toda vez que ellos como miembros de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio son presuntamente responsables por el fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, vulnerándose el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017 y los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA.

Al respecto, cabe precisar que se le envía esta documentación por cuanto, de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso el órgano instructor competente para ejercer la potestad administrativa disciplinaria contra todos los servidores es la Oficina de Administración.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MIGUEL ANGEL LACCA PUELL  
Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios



Se Adjunta;

- Informe de Precalificación N° 039-2017 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST.
- Proyecto de Resolución Directoral que instaura procedimiento administrativo disciplinario.

CUT: 8514-2017 / 880-2017



**INFORME DE PRECALIFICACION N° 039 -2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST**

**A :** SR. CROMWELL ARTEMIO ALVA INFANTE.  
Director de la Oficina de Administración

**ASUNTO :** Deslinde de responsabilidades por el fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza.

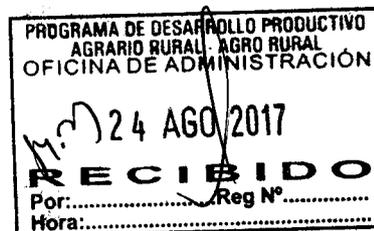
**REFERENCIA :** Informe de Evaluación de Denuncia N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL

**FECHA :** Lima,

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, a fin de emitir el siguiente informe:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Informe de Evaluación de Denuncia N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL, del 19 de setiembre de 2016, el Órgano de Control Interno – OCI concluye que se ha configurado el supuesto de fraccionamiento previsto en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017 en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, por cuanto se indica que la Dirección Zonal Lima generó múltiples requerimientos referidos a la descripción de un mismo servicio (brindado por dicho señor) los cuales no fueron consolidados por la Unidad de Abastecimiento ni la Oficina de Administración.
- 1.2. Con memorándum N° 273-2016-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL -DE, del 30 de setiembre de 2016, el Director Ejecutivo pone en conocimiento del director de la Oficina de Administración el Informe N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL.
- 1.3. Mediante memorándum N° 3159-2016-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL/OADM, del 10 de octubre de 2016, el director de la Oficina de Administración requirió a la Dirección Zonal de Lima que cese la contratación del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza.
- 1.4. Con memorándum N° 3164-2016-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL/OADM, del 10 de octubre de 2016, el director de la Oficina de Administración solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que se dé inicio al deslinde de responsabilidades a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios.





## II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

2.1. Conforme a la investigación preliminar realizada por esta Secretaría técnica se tiene que los presuntos infractores tienen la siguiente condición contractual con la entidad:

- **Marina Esther Jorge Estares**, quien se desempeñó como "Técnico Logístico" de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Sede Central, bajo el régimen laboral especial regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015.
- **María Regina Gómez Cervantes**, quien ocupó el cargo de "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 16 de abril de 2015.
- **Gregorio Ángel Martell Vargas**, quien ocupó el cargo de "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, desde el 17 de abril hasta el 17 de junio de 2015.
- **Carlos Dagoberto Salinas Mogollón** quien ocupó el cargo de "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, desde el 18 de junio de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2016.

2.2. Al respecto, cabe aclarar que en los numerales 2.3 y 2.4 del Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de octubre de 2015, elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se indicó que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Por tanto, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la Administración Pública, razón por la cual tales condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria<sup>1</sup>.

2.3. Siendo que los hechos que se investigan ocurrieron mientras los señores antes mencionados mantenían un vínculo contractual de naturaleza laboral con la Entidad, en consecuencia, corresponde aplicarle las reglas correspondientes a los **SERVIDORES**, calificándolo por ende con dicha condición en el presente procedimiento.



<sup>1</sup> De esta manera, si a una persona desvinculada el día hoy de la administración pública se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado - a través del régimen de la actividad privada o del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

### III. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

- 3.1.** La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó el régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 3.2.** El Título V de la citada Ley, estableció las disposiciones que regularían el "Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador", las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Al respecto, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>3</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 3.3.** La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que las faltas previstas en el Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) y en la ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento. En relación a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), la citada Directiva precisa lo siguiente:

<sup>2</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**"NOVENA. - Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)."

<sup>3</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**"UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.  
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".



- a) **Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014**, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

3.4. En este sentido, dado que las faltas que se investigan ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo tanto, a los presentes actuados le corresponde la aplicación de las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

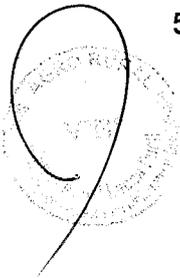
#### IV. IMPUTACIÓN:

- 4.1. Se le imputa a los investigados tener presunta responsabilidad por el fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza.

#### V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

- 5.1. Mediante Informe de Evaluación de Denuncia N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL, del 19 de setiembre de 2016, el Órgano de Control Interno – OCI indica que se ha identificado la siguiente irregularidad:

*"Durante el ejercicio fiscal 2015 2015, la Dirección Zonal de Lima propició la contratación del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, bajo las siguientes condiciones:*





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Requerimiento	Descripción del servicio	Orden de servicio	Importe
Nota Informativa N° 083-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/D/O/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración de libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra</li> <li>- Revisión de rendiciones</li> <li>- Elaboración de manifiestos de caja, rendiciones de fondos de pagos en efectivo</li> <li>- Revisión de expedientes de procesos logísticos</li> <li>- Revisión de implementación de recomendaciones</li> </ul>	309	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 110-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/D/O/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración del libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra</li> <li>- Revisión de rendiciones</li> <li>- Elaboración de manifiestos de caja, rendiciones de fondos de pagos en efectivo</li> <li>- Revisión de expedientes de procesos logísticos</li> <li>- Revisión de implementación de recomendaciones</li> </ul>	852	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 212-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/D/O/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración del libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra</li> <li>- Revisión de rendiciones</li> <li>- Elaboración de manifiestos de caja, rendiciones de fondos de pagos en efectivo</li> <li>- Revisión de expedientes de procesos logísticos</li> <li>- Revisión de implementación de recomendaciones</li> </ul>	1470	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 257-2015-MINAGRI-AGRO RURAL - D/O/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisión de rendiciones de Zonal Lima y Agencias Zonales</li> <li>- Revisión de expedientes logísticos</li> <li>- Validación de comprobantes de pago</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra y/o órdenes de servicio</li> <li>- Control de los informes de implementación de recomendaciones</li> <li>- Elaboración de informes y notas informativas</li> <li>- Control de vales de consumo de combustible</li> </ul>	1587	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 257-2015-MINAGRI-AGRO RURAL - D/O/DZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Control previo de expedientes</li> <li>- Validación de comprobantes de pago (boletas, facturas, etcétera)</li> <li>- Elaboración del libro banco</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra y/o órdenes de servicio</li> </ul>	2314	S/. 3 000,00





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Requerimiento	Descripción del servicio	Orden de servicio	Importe
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaboración de rendiciones</li> <li>- Otras actividades administrativas que se le designe</li> </ul>		
Nota Informativa N° 416-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DAVDZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisión de rendiciones de Zonal Lima y Agencias Zonales</li> <li>- Revisión de expedientes logísticos</li> <li>- Validación de comprobantes de pago</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra y/o órdenes de servicio</li> <li>- Control de los informes de implementación de recomendaciones</li> <li>- Elaboración de informes y notes informativas</li> <li>- Control de vales de consumo de combustible</li> </ul>	3898	S/. 3 000,00
Nota Informativa N° 416-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DAVDZL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisión de rendiciones de Zonal Lima y Agencias Zonales</li> <li>- Revisión de expedientes logísticos</li> <li>- Validación de comprobantes de pago</li> <li>- Elaboración de órdenes de compra y/o órdenes de servicio</li> <li>- Control de los informes de implementación de recomendaciones</li> <li>- Elaboración de informes y notes informativas</li> <li>- Control de vales de consumo de combustible</li> </ul>	4510	S/. 3 000,00
Fuente: Nota Informativa N° 112-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-OA-UAP		Total	S/. 21 000,00



*Sobre el particular, se aprecia que la Dirección Zonal Lima generó múltiples requerimientos referidos a la descripción de un mismo servicio, advirtiéndose igualmente que estos pedidos no fueron consolidados por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, ni la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, situación que generó la materialización de contrataciones menores a tres Unidades Impositivas tributarias (UIT) – S/. 11,550.00 -, pese a que se trató de un mismo objeto contractual”.*

**5.2.** Que, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 10174, dispone que está prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, así como que *“El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo”.*

<sup>4</sup> Vigente al momento de la contratación del servicio.



- 5.3. Asimismo, según el literal h) del numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que dicha norma no es de aplicación para "Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco".
- 5.4. Al respecto, tal como se indica en la OPINIÓN N° 107-2014/DTN de la Dirección Normativa del OSCE "en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección o no aplicar la normativa de contrataciones del Estado".
- 5.5. En este contexto, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida la contratación de un mismo bien, servicio u obra para efectuar contrataciones mediante varios procesos menores en lugar de uno mayor o evadir la aplicación de la Ley dando lugar a contrataciones iguales o menores a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT).
- 5.6. En el presente caso se advierte de la revisión de los actuados que efectivamente las ordenes de servicios N° 309, 862, 1470, 1587, 2314, 3898 y 4510 se tratan de un mismo servicio y que el monto total de contratación de las mismas supera las 3 UIT; razón por la cual, para contar con el servicio requerido por el área usuaria, debió contratarse conforme a los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.
- 5.7. Dado que conforme al artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado se tiene que el responsable por el fraccionamiento de una contratación es el órgano encargado de las contrataciones, en consecuencia se desprende de las citadas ordenes de servicios que los servidores que intervinieron durante la contratación que se cuestiona - como miembros de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio - son Marina Esther Jorge Estares, María Regina Gómez Cervantes, Gregorio Ángel Martell Vargas y Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, tal como se detalla a continuación:

ORDEN DE SERVICIO N°	ELABORADO POR	ORDENACIÓN DEL SERVICIO
309	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
862	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)



1470	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
1587	Marina Jorge Estares	María Regina Gómez Cervantes (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
2314	Marina Jorge Estares	Gregorio Ángel Martell Vargas (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
3898	Marina Jorge Estares	Carlos D. Salinas Mogollón (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)
4510	Marina Jorge Estares	Carlos D. Salinas Mogollón (Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio)

5.8. En este sentido, de manera preliminar se puede concluir que el fraccionamiento es responsabilidad tanto de la servidora Marina Esther Jorge Estares, al elaborar las ordenes de servicios, como de los Sub directores de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio al autorizarlas, en la medida que debieron evaluar si los requerimientos del área usuaria resultaban esencialmente similares de acuerdo a sus particularidades y por ende que sean convocados como un único proceso de selección a efectos de evitar un fraccionamiento; para lo cual debe precisarse que tal evaluación puede practicarse en la programación inicial para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) y también con posterioridad a dicho momento conforme se produzca la recepción de requerimientos no programados por las áreas usuarias de la Entidad.

## VI. TRANSGRESIÓN NORMATIVA:

6.1. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores investigados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

- 1) El artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017.
- 2) Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable a los servidores al estar vigente durante todo el periodo de sus vínculos laborales):

*"Artículo 42° . - Son obligaciones de los trabajadores:*



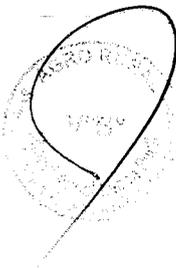
- a) *Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.*
- b) *Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos".*

6.2. Al respecto, importa precisar que **la vulneración de cualquiera de las normas antes mencionadas consiste en el incumplimiento negligente de las funciones de los servidores**, lo cual conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 es una falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.

## VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

7.1. Conviene precisar en principio que de conformidad con la investigación efectuada, y en base a las cuestiones de hecho invocadas y desarrolladas precedentemente, se tiene que la indefensión de la cual ha sido pasible el Estado, representado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL, recae y/o atenta en la presente causa directamente con el bien jurídico protegido de la administración pública, que es su normal y correcto funcionamiento en el tráfico jurídico del aparato Estatal, cuya trascendencia del perjuicio generado son por motivos normativos; es decir, existe una contravención directa con el ordenamiento jurídico vigente, puesto que al haberse advertido la inaplicación e inobservancia de las normas y las funciones establecidas por la Ley, conforme a los parámetros jurídicos y normativos antes esgrimidos, propias e inherentes a su naturaleza e investidura del cargo que ostentan los agentes infractores sujetos a investigación, situación que se convierte en una transgresión abierta y flagrante al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica que deben ser enarbolados en un Estado Constitucional de Derecho, al cual se encuentra adscrita nuestra Legislación Nacional.

7.2. En sujeción a los criterios para la determinación de la sanción previstas en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que refiere textualmente: "(...) la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta e impedir el descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en la que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso". En este sentido, para el caso en análisis se tomó como aspecto regulador de la infracción disciplinaria lo previsto en los literales a), c) y f) del artículo 87° del citado cuerpo normativo.





- 7.3. En tal sentido, en base a los argumentos antes esgrimidos; y de conformidad a lo establecido por el literal b) del artículo 88° (sanciones aplicables) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se consideró procedente recomendar de manera preliminar la aplicación de las siguientes sanciones:
- a) **La sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones** contra Marina Esther Jorge Estares.
  - b) **La sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones** contra María Regina Gómez Cervantes.
  - c) **La sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones** contra Gregorio Ángel Martell Vargas.
  - d) **La sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones** contra Carlos Dagoberto Salinas Mogollón.

#### VIII. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

- 8.1. Sobre este aspecto es pertinente manifestar que el Órgano instructor y/o Autoridad Competente para ejercer la potestad administrativa disciplinaria se determina en sujeción a la gravedad de la infracción disciplinaria y al grado de jerarquía de los servidores.
- 8.2. Por tanto, cabe destacar que en el presente caso los servidores implicados tienen distintos niveles jerárquicos (es decir, un **concurso real de presuntos infractores** entre los cuales se encuentran servidores que ocuparon el cargo de Jefe o Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el cual conforme al artículo 18° del Manual de Operaciones de AGRO RURAL depende jerárquicamente de la Oficina de Administración), y habiéndose determinado que la infracción disciplinaria cometida por todos se encuadra como falta grave, proponiéndose por tal razón la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC (que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE<sup>5</sup>) el Órgano

<sup>5</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC

#### 13.2. Concurso de Infractores:

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.



Instructor competente para ejercer la potestad administrativa disciplinaria contra todos los servidores recae en el **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**.

**IX. RECOMENDACIÓN:**

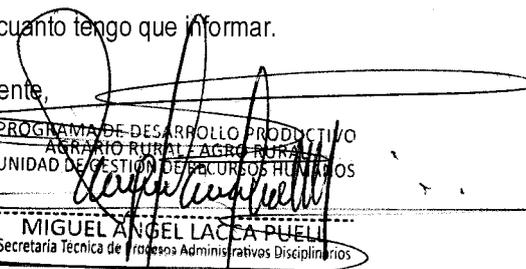
En mérito a los considerandos expuestos previamente y las normas legales acotadas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo regulado en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", esta Secretaría Técnica **RECOMIENDA** lo siguiente:

9.1 Que, el **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, como **ÓRGANO INSTRUCTOR** competente, expida el acto resolutive correspondiente en el cual se Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Marina Esther Jorge Estares**, en su condición de ex "Técnico Logístico" de la "Unidad de Abastecimiento y Patrimonio" de la Sede Central, **María Regina Gómez Cervantes**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", **Gregorio Ángel Martell Vargas**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio" y **Carlos Dagoberto Salinas Mogollón**, en su condición de ex "Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio", toda vez que como miembros de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio son presuntamente responsables por el fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo la modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, vulnerándose el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017 y los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA, configurándose por ello la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

9.2 Que, los actos resolutive que se emitan deben ser notificados dentro del plazo establecido por Ley a los investigados, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes, en mérito a lo previsto en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil".

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRICULTO RURAL / AGRO RURAL  
UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MIGUEL ÁNGEL LACCA PUELLI  
Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

Se Adjunta:

- Proyecto de Resolución Directoral.

CUT: